



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 191 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 18 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1162-2008-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Volcan Compañía Minera S.A., el escrito de descargo de fecha 18 de diciembre de 2008, los demás actuados en el Expediente N° 087-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 03 y 04 de julio de 2008, se realizó la supervisión especial a los Canales de Coronación del Depósito de relaves Quiulacocha, de la empresa Activos Mineros S.A. (en adelante, ACTIVOS MINEROS) por parte de la empresa supervisora Geosurvey – Shesa Consulting S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta S/N de fecha 31 de julio de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 005-2008-GEOSHESA/MA correspondiente a la Supervisión especial para determinar las fuentes de contaminación de los canales de coronación izquierdo y derecho de la relavera Quiulacocha que podrían estar ocasionando los efluentes mineros metalúrgicos de las empresas ACTIVOS MINEROS y Volcan Compañía Minera (en adelante, VOLCAN) (folios 3 al 101 del expediente N° 087-08-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 1162-2008-OS-GFM, notificado con fecha 11 de diciembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició procedimiento administrativo sancionador contra VOLCAN (folios 102 y 102 – vuelta, del expediente N° 087-08-MA/E) por cuatro (04) supuestas infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
- d. Mediante escrito de registro N° 1105921 de fecha 18 de diciembre de 2008, VOLCAN presentó sus descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 103 al 126 del expediente N° 087-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N°191 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

Exceso de los Niveles Máximos Permisibles de Efluente Líquido Minero-Metalúrgico (en adelante, NMP).

- 2.1 Infracción grave al artículo 4°⁴ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), debido a que en el punto identificado como 109, correspondiente al efluente Canal Izquierdo (ex planta de Extracción por Solventes y Electrodeposición), se incumplieron los valores de los parámetros Zinc (Zn) disuelto y Sólidos Totales en Suspensión (STS), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I⁵ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

⁵

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0



RESOLUCION DIRECTORAL N° 191 -2012-OEFA/DFSAI

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 202, correspondiente al efluente Agua Industrial Paragsha, se incumplieron los valores del parámetro Zinc (Zn) disuelto establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- 2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 203, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas, se incumplieron los valores de los parámetros Zinc (Zn) disuelto y Sólidos Totales en Suspensión (STS), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
- 2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 204, correspondiente al efluente Aguas Neutras de Mina, se incumplieron los valores de los parámetros Zinc (Zn) disuelto y Sólidos Totales en Suspensión (STS), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Estas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2° del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III. ANÁLISIS

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por exceso de los NMP.

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 109, correspondiente al efluente Canal Izquierdo (ex planta de Extracción por Solventes y Electrodeposición), se incumplieron los valores de los parámetros Zinc (Zn) disuelto y Sólidos Totales en Suspensión (STS), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.1.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que teniendo en cuenta el principio de causalidad no es responsable de las descargas que sobrepasan los NMP de los parámetros Zn y STS, ya que el efluente Canal de Izquierdo N° 109 es un pasivo minero que recibe aguas de todas las zonas aledañas a la estación ferroviaria, el cual está construido sobre desmonte de las actividades históricas mineras de Cerro de Pasco, ubicándose dentro de la influencia directa de las operaciones de la empresa ferroviaria Central Andina.

Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido

- 6 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares. (...).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 191-2012-OEFA/DFSAI

- b. Afirma que las aguas producto de las precipitaciones, escorrentías y desagües de los pobladores que habitan alrededor de la empresa generan aguas ácidas que impactan la calidad de agua del canal izquierdo.
- c. En ese sentido, VOLCAN manifiesta que por lo expuesto se debe presumir que ha actuado conforme a ley hasta que no se demuestre lo contrario, conforme al principio de Licitud, señalado en el inciso 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros Zn disuelto y STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 23 y 100 del expediente N° 087-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como 109, del efluente de la ex planta de Extracción por Solventes y Electrodeposición, que descarga sus aguas en el canal izquierdo del depósito de relaves Quiulacocha (fotos N° 21 y N° 23 obrante a folios 41 y 42 del expediente N° 087-08-MA/E), encontrándose posteriormente dichas aguas con las de la comunidad (fotos N° 23 y N° 23-A obrante a folio 42 del expediente N° 087-08-MA/E).
- d. El resultado obtenido en el punto identificado 109 obrante a folio 25 del expediente N° 087-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. y se sustenta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10807109 acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-028, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folio 84 del expediente N° 087-08-MA/E).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros Zn disuelto y STS en el punto 109, sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
109	Zn disuelto	3.00	5.68 (folio 84)
	STS	50	90 (folio 84)

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que teniendo en cuenta el principio de causalidad no sería responsable de las descargas que sobrepasan los NMP de los parámetros Zn disuelto y STS, ya que el efluente Canal Izquierdo N° 109 es un pasivo minero que recibe aguas de todas las zonas aledañas a la estación ferroviaria, además que las aguas de los pobladores que habitan alrededor de la



RESOLUCION DIRECTORAL N°191 -2012-OEFA/DFSAI

empresa generan aguas ácidas que impactan la calidad de agua del canal izquierdo; cabe señalar que conforme se aprecia en las fotos N° 23 y N° 23-A del Informe de Supervisión, indicadas anteriormente, el monitoreo realizado al punto identificado como 109 fue antes del punto de encuentro con las aguas de la comunidad; esto es, se encuentra demostrado que los resultados que exceden los NMP corresponden al efluente de la ex planta de Extracción por Solventes y Electrodeposición antes de juntarse con las aguas que vienen de la comunidad en el canal izquierdo del depósito de relaves Quiulacocha. Por lo que la empresa es responsable de incumplir el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en tal sentido, carece de fundamento lo alegado por la empresa.

- g. En cuanto a lo señalado por VOLCAN, que se debe presumir que ha actuado conforme al principio de Licitud, cabe indicar que de acuerdo al presente análisis queda demostrado que VOLCAN excede los NMP.
- h. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 202, correspondiente al efluente Agua Industrial Paragsha, se incumplieron los valores del parámetro Zinc (Zn) disuelto establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.2.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que los resultados obtenidos en el mes de setiembre de 2008 reportaron valores promedios de Zn de 2.14 mg/l, valores que se encuentra por debajo del NMP de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- b. Asimismo, señala que para mejorar la calidad del vertimiento de la Planta Concentradora Paragsha se está implementando el sistema de separación sólido-líquido en el circuito de zinc, y se cuenta con un sedimentador, previsto para retener los sólidos en suspensión en el efluente industrial.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en el parámetro Zn disuelto.



RESOLUCION DIRECTORAL N°191 -2012-OEFA/DFSAI

- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 23 y 100 del expediente N° 087-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como 202, del effluente Agua Industrial Paragsha.
- d. El resultado obtenido en el punto identificado 202 obrante a folio 25 del expediente N° 087-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10807109 acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-028, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folio 84 del expediente N° 087-08-MA/E).
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro Zn disuelto en el punto 202, sobrepasa los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
202	Zn disuelto	3.00	3.24 (folio 84)

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que los resultados obtenidos en el mes de setiembre de 2008 reportaron valores promedios de Zn de 2.14 mg/l; corresponde precisar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales,⁷ es decir al azar y en cualquier momento, por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas. Asimismo, cabe reiterar que dicho acto se encuentra enmarcado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señalando explícitamente que los resultados analíticos no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Esto es, la norma no acepta valores promedios, sino el valor detectado al momento de la toma de muestra⁸; en consecuencia basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- g. Respecto al argumento de VOLCAN que se están implementando sistemas para mejorar la calidad del vertimiento de sus efluentes; cabe señalar que el titular minero está en obligación de realizar actividades a efectos de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 8°⁹ del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la

⁷ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

⁸ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Muestra Puntual.- Es el tipo de muestra, en un punto de control definido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minería

⁹ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



RESOLUCION DIRECTORAL N°191-2012-OEFA/DFSAI

verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; por lo que lo argumentado por VOLCAN en este extremo no desvirtúa la presente imputación.

- h. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 203, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas, se incumplieron los valores de los parámetros Zinc (Zn) disuelto y Sólidos Totales en Suspensión (STS), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.3.1 Descargos

- a. VOLCAN argumenta que los resultados obtenidos en el mes de setiembre muestran valores promedio de Zn de 0.20, el cual se encuentra dentro de los NMP como se señala en el cuadro N° 1 de sus descargos.
- b. En cuanto a los valores de STS, afirma que actualmente se reportan valores que se encuentran por debajo de los NMP.
- c. Además afirma que para mejorar la calidad de sus vertimientos, la Planta de Neutralización permanentemente realiza trabajos para optimizar sus operaciones como evaluaciones del tipo de floculantes, implementación de sistema de instrumentación para realizar respuestas rápidas ante cualquier desviación en la calidad del agua tratada en su vertimiento y productos intermedios.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros Zn disuelto y STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 23 y 100 del expediente N° 087-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto identificado como 203, del efluente de descarga de la Planta de Neutralización.

El resultado obtenido en el punto identificado 203 obrante a folio 25 del expediente N° 087-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10807109 acreditado por el



RESOLUCION DIRECTORAL N°191 -2012-OEFA/DFSAI

INDECOPI – SNA con Registro N° LE-028, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folio 84 del expediente N° 087-08-MA/E).

- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros Zn disuelto y STS en el punto 203, sobrepasan los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
203	Zn disuelto	3.00	8.01 (folio 84)
	STS	50	793 (folio 84)

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que los resultados obtenidos en el mes de setiembre de 2008 muestran valores promedio de Zn de 0.20; corresponde precisar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales,¹⁰ es decir al azar y en cualquier momento, por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas. Asimismo, cabe reiterar que dicho acto se encuentra enmarcado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señalando explícitamente que los resultados analíticos no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Esto es, la norma no acepta valores promedios, sino el valor detectado al momento de la toma de muestra¹¹; en consecuencia basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- g. En cuanto a los descargos de VOLCAN que actualmente se reportan valores de STS por debajo de los NMP y que para mejorar la calidad de sus vertimientos, la Planta de Neutralización permanentemente realiza trabajos para optimizar sus operaciones; cabe señalar que el titular minero está en obligación de realizar actividades a efectos de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente. Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 8°¹² del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; por lo que lo argumentado por VOLCAN en este extremo no desvirtúa la presente imputación.

¹⁰ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.
4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

¹¹ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Muestra Puntual.- Es el tipo de muestra, en un punto de control definido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minería

Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



RESOLUCION DIRECTORAL N°191-2012-OEFA/DFSAI

- h. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

3.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto identificado como 204, correspondiente al efluente Aguas Neutras de Mina, se incumplieron los valores de los parámetros Zinc (Zn) disuelto y Sólidos Totales en Suspensión (STS) y, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

3.4.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que los resultados obtenidos en el mes de setiembre muestran valores promedio de Zn dentro de los NMP, tal como se puede observar en la Tabla N° 1 de sus descargos.
- b. En cuanto a los valores de STS, VOLCAN señala que actualmente se reportan valores de 22.3 mg/l, es decir por debajo de los NMP.
- c. Señala que actualmente el sistema de bombeo de aguas neutras de mina ha sido implementado con sedimentadores para mejorar la calidad de agua, se ha construido un tanque un tanque de 1400 m³ en la parte superior del botadero Miraflores, que cuenta con filtros para la limpieza de la poza y un colector de lodos; respecto a los STS se realiza mantenimiento y limpieza de los sedimentadores.

3.4.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros Zn disuelto y STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 23 y 100 del expediente N° 087-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo 204, del efluente Aguas Neutras de Mina.
- d. El resultado obtenido en el punto identificado 204 obrante a folio 25 del expediente N° 087-08-MA/E, fue analizada por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. y se sustenta en los Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 10807109 acreditado por el INDECOPI – SNA con Registro N° LE-028, adjuntos en el Informe de la Supervisora (folio 84 del expediente N° 087-08-MA/E).

Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para los parámetros Zn disuelto y STS en el punto 204, sobrepasan los NMP establecidos en



RESOLUCION DIRECTORAL N°191-2012-OEFA/DFSAI

la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
204	Zn disuelto	3.00	5.75 (folio 84)
	STS	50	95 (folio 84)

- f. Con relación a los descargos de VOLCAN, referido a que los resultados obtenidos en el mes de setiembre muestran valores promedio de Zn el cual se encuentra dentro de los NMP; corresponde precisar que las muestras tomadas durante las campañas de monitoreo ambiental son puntuales,¹³ es decir al azar y en cualquier momento, por lo que los valores obtenidos de éstas, dependen del momento en que fueron tomadas. Asimismo, cabe reiterar que dicho acto se encuentra enmarcado en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señalando explícitamente que los resultados analíticos no excederán los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Esto es, la norma no acepta valores promedios, sino el valor detectado al momento de la toma de muestra¹⁴; en consecuencia basta con que se verifique el exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción.
- g. En cuanto a que los descargos de VOLCAN que actualmente se reportan valores de STS por debajo de los NMP, corresponde señalar que de acuerdo lo indicado en el artículo 8°¹⁵ de la Resolución N° 640-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, por lo que no dicho argumento no exime de responsabilidad administrativa a VOLCAN.
- h. Con respecto argumento de VOLCAN referido a que actualmente el sistema de bombeo de aguas neutras de mina ha sido implementado con sedimentadores para mejorar la calidad de agua, se ha construido un tanque un tanque de 1400 m³ en la parte superior del botadero Miraflores, y que respecto a los STS se realiza mantenimiento y limpieza de los sedimentadores; cabe señalar que el titular minero está en obligación de realizar actividades a efectos de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

¹³ Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas.

4.3 Tipos de Muestras

(...)

Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"

¹⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:
Muestra Puntual.- Es el tipo de muestra, en un punto de control definido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Subsector Minería

¹⁵ Resolución N° 640-2007-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.



RESOLUCION DIRECTORAL N°191 -2012-OEFA/DFSAI

- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a VOLCAN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.

3.5 Otros Descargos realizados por VOLCAN

3.5.1 Descargos

- a. VOLCAN manifiesta que en el hipotético caso de haber sobrepasado los NMP de los parámetros Zn disuelto y STS de los distintos efluentes antes indicados no podría configurarse como una infracción grave, toda vez que tanto el artículo 32° de la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611, tanto como los numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se considera que una infracción grave se configura cuando se causa daño al ambiente y en ese caso la LGA señala que se causa daño al ambiente cuando se produce un menoscabo material al ambiente o alguno de sus componentes.
- b. En ese caso, VOLCAN afirma que no se puede calificar como una infracción grave haber sobrepasado los NMP porque no está acreditado el consecuente daño al cuerpo receptor por los supuestos límites excedidos. Además respecto al efluente Canal Izquierdo se trata de un pasivo minero, es decir han sido otros los autores del daño al cuerpo receptor (ambiente).

3.5.2 Análisis

- a. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2°¹⁶ del RPAAMM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
- b. Conforme con lo establecido en los artículos 74° y 75.1°¹⁷ de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades,

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)**

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".

¹⁷ **Ley General de Ambiente - Ley N° 28611**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".



RESOLUCION DIRECTORAL N°191 -2012-OEFA/DFSAI

sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

- c. Por su parte, en el artículo 142.2¹⁸ de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- d. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- e. Por consiguiente se trata de una infracción que es considerada como grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución N° 353-2000-EM/VMM.
- f. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de cuatro (04) infracciones graves a la normativa ambiental señaladas en los numerales del 3.1 al 3.5 de la presente Resolución, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.** con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago por cuatro (04) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero metalúrgicos, de acuerdo a lo señalado en los numerales del 3.1 al 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

RESOLUCION DIRECTORAL N°191-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA